

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO
E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto de 22 de febrero de 2000*

SUMARIO:

I. Antecedentes extracanáonicos de esta causa: 1-5. Matrimonio, muerte del esposo y proceso civil de sucesión testamentaria. II. La causa en el fuero canónico: 6-11. Proceso canónico de nulidad matrimonial. III. La causa en segunda instancia: 12-14. Vicisitudes de la apelación. IV. Derecho aplicable al caso: 15. Derecho procesal. 16. Canon 1095. 17. Discreción de juicio y oligofrenia. V. Análisis y valoración de las pruebas: 18. Análisis. 19. Valoración. VI. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES EXTRACANÓNICOS DE ESTA CAUSA

1. Don V y doña M celebraron entre sí matrimonio canónico el día 3 de junio de 1965 en el templo parroquial de «F de F», en el municipio de X, provincia y diócesis de C (fols. 22 y 60).

De la unión no hubo descendencia; así lo afirman las dos partes litigantes en la causa.

* En la «Colectánea» n. 53 de esta Revista publicamos la sentencia de primera instancia de esta misma causa de unas vicisitudes procesales inimaginables. La publicación del Decreto confirmatorio de segunda instancia viene a completar todo el *iter* procesal de la misma. En este decreto destaca sobre todo el interesante análisis que el ponente realiza, en el apartado relativo al derecho aplicable al caso, referido al Derecho procesal. En él sobresale el estudio de la sucesión procesal tanto en el Derecho canónico como civil. Todo ello, junto con el profundo examen de la acción póstuma de nulidad de matrimonio, dan una idea clara de las dificultades de esta causa, que tan magistralmente han superado los dos tribunales de la Iglesia que en ella han intervenido.

2. Don V falleció en el Hospital de Lugo el día 28 de septiembre de 1984 (fol. 20) *sin haber otorgado testamento* (fol. 21). Habían premuerto sus progenitores; el año 1926, la madre (fol. 26), y el año 1961, el padre (fol. 31).

3. Así las cosas cabía prever el paso siguiente. La consorte supérstite, doña M, acudió al Juzgado de 1.ª Instancia de Lugo promoviendo, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 1986, «juicio de testamentaria» y «declaración de herederos» del finado don V (fols. 17-18), frente a doña H1, soltera, hermana única sobreviviente del fallecido y, en cuanto tal, posesora del caudal relicto por don V.

4. Doña H1, la requerida para que entregase a la viuda la masa hereditaria del fallecido, se opuso a la pretensión, invocando inadecuación de procedimiento (aspecto que aquí no nos concierne) y, además, que la promovente carece del derecho a la herencia que reclama «por no haber convivido nunca con el marido y por no haber sido consumado el matrimonio» (fol. 45).

5. No está claro (en estos autos de nulidad del matrimonio) el *iter* procesal que siguió aquel procedimiento de «Testamentaria, 96/86». La promovente se mantuvo en la petición en escrito de 21 de julio de 1989 (fol. 47).

Y con fecha 28 de febrero de 1990 recayó providencia judicial admitiendo «*la suspensión cautelar del trámite una vez se acredite la admisión a trámite de la demanda que se anuncia para ante el Tribunal Eclesiástico*» (fol. 50).

II. LA CAUSA EN EL FUERO CANÓNICO

6. No se demoró doña H1 al conocer la «suspensión cautelar» del procedimiento de *abintestato* acordada por el magistrado del Estado. Presentó demanda de declaración canónica de nulidad del matrimonio «AB-CD» en extenso escrito fechado del día 10 de mayo de 1990 (fols. 1-8).

La sentencia de primer grado resume los hechos en que la demanda se apoya (fols. 237-238). Hechos, los fundamentales, que se reducen a éstos: que el Sr. V sufría, desde su niñez, notorias discapacidades físicas y psicológicas; que, por esa razón, hubo de ser especialmente atendido por el padre (fallecida ya la madre) y por las dos hermanas; que apenas si mantenía relación social propia de su tiempo y entorno rural; que, contando cuarenta y siete años de edad, celebró matrimonio canónico con doña M; que fijaron el domicilio conyugal en casa de los padres del varón; y que la convivencia conyugal duró unos dos meses: la consorte abandonó esa casa y se reintegró a la de sus propios progenitores (fols. 1-5).

Concluye suplicando «que se declare nulo este matrimonio» (fol. 8).

7. La señora demandada se opuso a la pretensión tratando de desvirtuar los hechos expuestos en el libelo; y acabó pidiendo «que se desestime íntegramente la demanda» (fols. 56-59).

El juez instructor fijó el objeto concreto del proceso desglosando la pretensión en cuatro capítulos de nulidad: grave defecto de discreción de juicio (can. 1095, 2.º)

e incapacidad para asumir obligaciones esenciales del estado matrimonial (can. 1095, 3.º), ambas por parte del varón. A la mujer contrayente le atribuye incapacidad de conyugación (can. 1095, 3.º) y error por ella padecido acerca de cualidades del marido (fol. 63).

8. Ambas partes privadas ofrecieron plurales medios de prueba (fols. 66-77); la parte pública (el Defensor del Vínculo matrimonial) nada objetó a las propuestas de los litigantes pero redactó los interrogatorios en forma acorde con el Derecho canónico (can. 1564). Fueron admitidos tales medios instructorios. Y practicados en su casi totalidad. El resultado obra en autos; fue valorado por la sentencia de primer grado; y tendremos que volver sobre ellos en este Decreto.

9. Hallándose la causa en fase de discusión —acerada, ciertamente— acaecieron dos hechos de notable incidencia procesal. El día 1.º de abril de 1998 falleció la señora aquí demandada, doña M (fol. 230). Se personó en autos, «en nombre propio y en beneficio de la comunidad hereditaria», su hermano don H2 (fols. 238-239).

El día 27 de noviembre del mismo año 1998 se produjo el óbito de la señora demandante, doña H1 (fol. 213), que había otorgado testamento abierto (fol. 210) el año 1990, instituyendo herederas únicas a doña F1 y a la hija de ésta, doña F2 (fols. 214-216); se personaron en autos sustentando los derechos procesales de la causante y demandante (fol. 209).

10. *In tanto rerum discrimine*, el Tribunal aludido pronunció, con fecha de 4 de octubre de 1999, sentencia definitiva, cuya parte dispositiva suena así:

«CONSTA la nulidad de este matrimonio por falta de discreción de juicio sufrida por don V.»

«NO CONSTA la nulidad de dicho matrimonio por incapacidad de doña M para asumir obligaciones esenciales del matrimonio. NO CONSTA tampoco por error que se dice sufrido por la contrayente en cualidades del varón» (fol. 267).

11. El sucesor procesal de la fallecida esposa demandada, don H2, interpuso recurso de apelación frente al pronunciamiento afirmativo de la sentencia (fol. 269), recurso que fue admitido (fol. 270).

Las voluminosas actas fueron enviadas a este Metropolitano, ingresando en la Secretaría el día 20 de diciembre de 1999.

III. LA CAUSA EN ESTE SEGUNDO GRADO

12. El apelante prosiguió en tiempo y forma su recurso; termina su denso escrito solicitando que «se revoque o corrija la sentencia apelada».

Las atribuciones competenciales de este segundo órgano juzgador se circunscriben, pues, a la parte afirmativa de la resolución judicial de la Instancia (can. 1682).

Por imperativo del mismo canon 1682, 2 este segundo colegio tiene que decidir —por vía de Decreto— si o bien confirma sin demora —continenter— la sen-

tencia afirmativa precedente o bien envía la causa al trámite ordinario en la segunda instancia para ver de allegar alguna otra prueba.

Es de advertir que la decisión de *ratificar* la resolución precedente (que declara, y en cuanto declare, la nulidad de las nupcias) puede y debe (cuando proceda) adoptarla el segundo Tribunal, aunque mediere apelación. Así se desprende claramente de la letra y del espíritu del repetido canon 1682 (cf. G. Erlebach, «Gli aspetti procedurali del *processus brevior* nella Giurisprudenza Rotale», in: *Periodica* 88 [1999] fasc. IV, pp. 725-753).

13. Se recabaron las preceptivas observaciones (can. 1682, 2) del defensor público del matrimonio ante este segundo Tribunal.

Concluye su escrito consignando que «vistas las actas todas de este proceso —que casi parece un recorrido por un «camposanto»— el infrascrito no encuentra razones sólidas ni serias para oponerse a la declarada nulidad de aquel lejano e infausto matrimonio».

14. Los infrascritos jueces, en sesión deliberatoria habida el día 10 de este mes y año, acordaron por unanimidad confirmar la sentencia del Tribunal lucense.

Decisión adoptada por las siguientes razones jurídicas y fácticas (a exponer con la brevedad que requiere la naturaleza del procedimiento sumario, pero con la amplitud que exige la peculiaridad del caso concreto que nos ocupa).

IV. DERECHO APLICABLE AL CASO

15. *Derecho procesal*

Las características de la litis que nos ocupa requieren atención específica a las normas procesales. Así lo entendieron ya los jueces de 1.^a Instancia, como lo demuestra el hecho de que exordiaron la sección jurídica de su sentencia con la exposición del Derecho procesal a aplicar (Sección II, apartado A, fols. 240-247 de los autos). El número 1 de ese apartado A explana «el ejercicio de la acción póstuma de nulidad de matrimonio» (fols. 240-245); en el número 2 se ocupa de la «prosecución de la causa una vez fallecido uno o ambos litigantes» (fols. 245-247).

El infrascrito órgano judicial estima que esas consideraciones son, en general, acertadas; por eso se dan por reproducidas aquí en cuanto no estuvieren en oposición a las observaciones que, por vía de *complemento* o en aras de la *clarificación*, a continuación se exponen.

15.1. *La sucesión procesal*. Invertimos el orden de tratamiento que sigue la sentencia reclamada para proceder de menor a mayor dificultad en los temas.

15.1.1. *La sucesión procesal en el ordenamiento español*. El proceso no es un acto-instantáneo, se va configurando en concatenación de actos a través del tiempo. En el lapso temporal que transcurre entre la introducción de la demanda y la resolución que a la misma haya de dar el órgano judicial, pueden ocurrir diversos even-

tos que perturban la relación procesal, tal como se estableció en su inicio. Los ordenamientos procesales todos se cuidan de prevenir alteraciones que puedan llegar a darse en las partes litigantes.

Si la legitimación, activa y pasiva, para un proceso concreto es tema frecuentemente dudoso u obscuro (cf., vgr., Montero Aroca, *La legitimación en el proceso civil*, Madrid 1994), más obscura resultará casi siempre la *legitimación sobrevenida*: la que se aduce *durante la litispendencia*.

La doctrina procesalística española no es unánime en el tratamiento del tema de las modificaciones en la legitimación de las partes. Algunos autores distinguen entre sustitución procesal y sucesión procesal (vgr., F. Ramos Méndez, *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, Barcelona 1974, pp. 20-29).

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que las *expectativas de derechos* que constituyen el objeto de todo proceso pueden no agotarse con la persona, física o jurídica, que empezó siendo parte en un procedimiento determinado. Puede haber lugar al fenómeno procesal de la *sucesión* (o de la *sustitución*, si ésta es considerada como figura distinta de la sucesión).

Prescindiendo aquí de debates doctrinales, lo cierto es que las leyes procesales españolas prevén el fenómeno de la «sucesión procesal»; tal es el caso de la recentísima Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, que entró en vigor el pasado año 2001 y que viene a sustituir la centenaria de 1881), que prevé supuestos varios de *sucesión procesal* (arts. 16-18; 30-3.º —en caso de muerte de una parte procesal—; 266, 4.º; 791-793, etc.). En consecuencia, la sucesión procesal está asentada en el ordenamiento español. En las leyes rituarías y en la Jurisprudencia (cf. A. Ocaña, *Partes y Terceros en el proceso civil. Perspectiva jurisprudencial y práctica*, Madrid 1997, especialmente pp. 393-481).

15.1.2. *La sucesión procesal en Derecho canónico*. Es tema que expone ya la sentencia recurrida bajo la rúbrica «prosecución de la causa una vez fallecido uno o ambos litigantes» (fols. 245-247 de los autos). Los infrascritos estimaron que nada importante hay que reparar a esa lucida exposición; ampliamente fundamentada en la doctrina, además. Algún punto que puede ser opinable ha de quedar fuera de una resolución judicial.

Por si puede aclarar algo la norma del vigente canon 1518 —que regula el fenómeno de la sucesión procesal—, nos permitimos hacer estas observaciones:

El canon 1518 está sistemáticamente incardinado en «el juicio contencioso ordinario» (cáns. 1501-1655). Pertenece, pues, al Derecho procesal común. Por tanto, lo que establece para «cuando un litigante muere, o cambia de estado, o cesa en el oficio por razón del cual actúa» será de aplicación a toda clase de procesos disciplinados en el Libro VII del CIC. Esto es, a también los Procesos Especiales (judiciales) (cáns. 1671-1716) y creemos que, asimismo, a los administrativos (cáns. 1732-1752). Criterio éste que apoyamos, además, en el canon constitucional 221 (cf. M. Calvo Tojo, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Universidad Pontificia, Salamanca 1999, pp. 77-118).

En tal sentido sería innecesaria la explícita remisión que al canon 1518 hace el canon 1675, 2 (desde, por tanto, el Derecho procesal especial) porque así lo establece el canon 1691 para todo lo referido al «proceso especial para declarar la nulidad del matrimonio». Pero tampoco estorba el reenvío.

La *sucesión procesal* en el declarativo de nulidad no ofrece, pues, más dificultades que las propias de la adveración del nexo que une al sucesor con el litigante que fallece durante la litispendencia. Ni cabe oponer la intransmisibilidad de las llamadas acciones «del estado de las personas». Desde el momento en que el estado de la persona se hace *litigioso*, entra en juego la posibilidad de la transmisión de la acción, independientemente del derecho subjetivo que la sustente. Cuando, estando ejercitándose una acción que se califica de personalísima, fallece una de las partes, opera el mecanismo de la sucesión procesal en toda su amplitud. Sucesión que no puede excluirse del proceso declarativo de nulidad de un matrimonio. Ni en el fuero eclesiástico (por la referida disposición de los cán. 1675, 2 y 1518) ni en el fuero civil español; porque el artículo 74 del Código civil patrio establece que «la acción de pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al ministerio fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella...».

«Los herederos del cónyuge fallecido —escribe Ramos Méndez—, acreditando su cualidad de tales y la pervivencia del interés que legitimaba a su causante, pueden suceder en el proceso pendiente y continuarlo hasta su terminación» (*La sucesión procesal...*, cit., p. 145). Antes que el Prof. Ramos escribió otro insigne procesalista español —Gómez Orbaneja— estas palabras: «téngase en cuenta que el que pide la nulidad del matrimonio de otros no deduce en juicio un derecho ajeno; el objeto de la acción no es la relación matrimonial, sino el propio derecho fundado en uno de los supuestos del artículo 101 (entonces, hoy es el 73) del Código civil, más en el interés de obtener la declaración de nulidad» (*Derecho procesal civil*, tomo I, Parte General, 6.ª ed., Madrid 1969, p. 135).

Los procesalistas canónicos no divergen, al menos sustancialmente, en la exposición del instituto procesal de la sucesión (cf., entre muchos otros, M. Arroba Conde, *Diritto Processuale Canonico*, 2.ª ed., Roma 1993; p. 331; J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, p. 105; S. Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p. 317; etc.).

Característica común a todos es la concisión con que abordan el argumento. Se limitan a, prácticamente, recitarlas palabras de los cánones 1675, 2 y 1518. Señal inequívoca de que el tema no ofrece dificultades especiales.

15.2. *El ejercicio de la acción póstuma de nulidad del matrimonio*

Con este título inicia la sentencia reclamada la vidriosa cuestión de la interposición de demanda postulando la declaración de nulidad de un concreto matrimonio *después de haber fallecido* uno de los cónyuges (como es el caso de autos) o incluso los dos.

Nadie dejará de percatarse de la notable diferencia que media entre el instituto procesal de la *acción póstuma* y el anteriormente analizado de la *sucesión procesal* (que también se dio, en ambas partes litigantes además, en la factispecies que nos ocupa).

El ejercicio de la acción de nulidad posterior a la muerte («póstuma», por tanto) de uno de los cónyuges (o de ambos) está erizado de dificultades; no sólo doctrinales y legales, sino también mediáticas y sentimentales. Por eso está acertada la sentencia recurrida al tratar despaciosamente —fols. 240-245— el tema. Consideraciones esas que —como dicho dejamos— damos por reproducidas aquí.

En línea de mero complemento y, si es posible, de aclaración del penumbroso argumento consignamos unas aportaciones más:

15.2.1. *Evolución histórica de la «acusación póstuma» en el Derecho canónico.*

A) El primer texto legislativo que recoge la posibilidad de la acusación póstuma es el canon 1972 del CIC de 1917: «El matrimonio que no se acusó viviendo los dos cónyuges, de tal manera se presume válido después de la muerte de uno de ellos o de ambos, que no se admite prueba contra esta presunción, a no ser en el caso de que la cuestión surja incidentalmente».

Esa *excepción* que registra la última parte del texto legal no apareció ni *repentina* ni *coyunturalmente*. El tema hunde sus raíces en el Derecho canónico medieval. Fue a raíz de que el papa Gregorio IX (1227-1241) intentó regular la entonces difícil cuestión de la *legitimidad de los hijos*. Inocencio IV (1243-1254) concretó la doctrina de su predecesor en términos explícitos: «No se admita la acusación del matrimonio después de la muerte de un cónyuge *salvo que sea imprescindible para resolver las causas más graves relativas a la legitimidad de los hijos*».

Desde entonces la cuestión vino siendo muy debatida entre los comentaristas de las Decretales. Y se fue extendiendo la acusación póstuma a algunos otros supuestos, además del de legitimidad; vgr., a cuestión de herencia, de título nobiliario, etc. (Covarrubias, *In IV librum Decretalium epitome*, Venetiis 1571, p. 231; Joannes Andreae, *Commentaria in quartum Decretalium*, Venetiis 1581, p. 56; Boich, *In quinque Decretalium libros*, Venetiis 1576; González Téllez, *Commentaria*, Venetiis 1776, pp. 134-136; etc., etc.).

Entre los canonistas inmediatamente anteriores a la primera codificación (año 1917) no faltó alguno que mostraba dudas acerca de la conveniencia de admitir la acusación póstuma del matrimonio (Wemz, *Jus Decretalium*, Tomus IV, Prati 1912, n. 743). Pero la mayoría se inclinaba por la tesis afirmativa (entre muchos otros, Bassibey, *Procedure Matrimoniale Generale*, Parisiis 1899; P. Gasparri, *De Matrimonio*, Parisiis 1904, vol. II, n. 1482, p. 404 ss.).

En tal estado de la doctrina nació el canon 1972 del *Codex* de 1917. Canon que, por imperativo del canon 6, 2.º del mismo cuerpo legislativo, había de ser interpretado en estricta acomodación al *ius vetus*.

La canonística postcodicial abundó en reflexiones y apreciaciones en torno a ese canon 1972; entre muchos otros autores, cabe recordar a J. Noval (*De Iudiciis*,

Romae 1920, p. 570); Coronata (*De Processibus*, Taurini 1956, p. 496); Capello (*De matrimonio*, Taurini 1950, n. 879, pp. 887-888), y muchos otros.

B) La Instrucción *Provida Mater Ecclesia* (IPME), de 15 de agosto de 1936, que ordenaba «el proceso de declaración de nulidad del matrimonio», en su artículo 42 reproduce literalmente el canon 1972 (J. Torre, *Processus Matrimonialis*, ed. 3.^a, Neapoli 1956, pp. 472-490).

C) En los trabajos preparatorios del actual *Codex*, el grupo de especialistas que disponían el Libro «de los Procesos», al ocuparse del (entonces vigente) canon 1972 —el actual 1675— no mostró duda alguna respecto a mantener la acusación póstuma del matrimonio; antes al contrario, consideró que la presunción *iuris et de iure* que ofrecía el canon 1972 debía ser apartada —por ser falsa— del texto legal «porque —dijeron los Consultores— el matrimonio no es más válido, después de la muerte de uno o de ambos cónyuges, de lo que lo fue en vida de ambos» (*Communicationes XI* [1979] 259-260).

El texto quedó tal cual se lee hoy en el canon 1675, 1.

En razón de la brevedad omitimos aquí todo género de comentarios específicos a ese precepto codicial. Nos remitimos a la doctrina y a la reseña bibliográfica que al respecto contiene la sentencia apelada (fols. 240-245).

Dignos de mención son los apuntes que sobre este argumento hacen F. Daneels («Il diritto di impugnare il matrimonio», in: *Il Processo Matrimoniale Canonico*, Città del Vaticano 1988, pp. 147-151); G. M. Usai («L'impugnazione del matrimonio dopo la morte di uno o di entrambi coniugi», in: *Quaderni di Studio Rotale* 3 (1989) 145-150).

D) Esa firme voluntad legislativa de sostener el pluricentenario instituto procesal de la acusación póstuma culmina —hasta el día de hoy— con el canon 1361 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (CCEO), promulgado el 18-X-1990. Canon éste que reproduce literamente la dicción de su paralelo para la Iglesia Latina (el 1675 del CIC).

E) Además de las referencias a los textos normativos que dejamos consignadas, muy esclarecedor podrá resultar aludir a la Jurisprudencia Eclesiástica en algunas de sus decisiones en torno a la acusación póstuma.

a) La Rota Romana se pronunció —por vez primera, si no estamos desinformados— sobre este argumento en la sentencia de 11 de enero de 1933, siendo ponente el egregio Jullien (*Decisiones*, vol. 25, p. 2 ss.); y en la de 20 de junio de 1936, del mismo Jullien (*Dec.*, vol. 28, p. 395 ss.); una tercera es de 20 de diciembre de 1938, ante Wynen (*Dec.*, vol. 30, 709 ss.). Especialmente ilustrativa es la de 14 de julio de 1961, ponente Sabattani (*Dec.*, vol. 53, pp. 366-388).

Es doctrina prácticamente constante, pues, de la Rota Romana la de admitir —si se dan los presupuestos— tanto la sucesión procesal en los procedimientos declarativos de nulidad del matrimonio como la acusación póstuma (C. Holbock, *Tractatus de Jurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, Graetiae 1967, p. 373 y s.).

b) El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica también tiene resoluciones referentes a los temas que nos ocupan. Nos limitamos a citar aquí la Decisión de

3 de julio de 1971, ante Traglia, que ofrece un acabado estudio de la acusación póstuma y de su admisibilidad (in: *Apollinaris* 44 [1971] 587-607; también in: *Periodica* 61 [1972] 142-166). Interesante es también la de 16 de octubre de 1982, ponente Sabattani, que si bien directamente resuelve una factispecies de sucesión procesal, indirectamente se ocupa de la acusación póstuma regulada en el canon 1972 (entonces vigente) (in: *Periodica* 72 [1983] 113-128). Es asimismo digna de mención la resolución de 16 de abril de 1980, ante Felice, en la que se afronta la nulidad de un matrimonio, póstumamente acusada, porque las «dos viudas» de Mario —fallecido en accidente de aviación— contendían por la pensión de viudedad (*Communicationes* XII [1980] 18-22).

Del breve panel que antecede se infiere, con evidencia, la voluntad persistente del legislador de mantener viva la institución procesal de la acusación póstuma del matrimonio. La constante jurisprudencia canónica esclarece las condiciones y requisitos de esa que parece extraña impugnación después de fallecido uno o ambos consortes.

15.2.2. *Las razones de la introducción y de la permanencia de la acusación póstuma.* Es lo que se llama la *ratio legis*. No es tema inútil. Hay que reconocer que no faltó alguna voz fuertemente crítica hacia el canon 1972 del CIC de 1917 y su reiteración literal en el artículo 42 de la IPME de 1936 (V. Bartocetti, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, vol. III, Romae 1950, pp. 107-109).

No obstante, la generalidad de los tratadistas aceptó, y sigue aceptando, la facultad que el ordenamiento canónico *expresamente* confiere —cuando se den los presupuestos que conocemos— de impugnar la validez de un matrimonio *post mortem unius vel utriusque coniugis*. Justifican este instituto procesal en razón de, entre otras, la *naturaleza* y las *peculiaridades específicas* del Derecho canónico. Éste es —dicen— un *ordenamiento religioso*. En cuanto tal, ha de prestar atención preferente a los *actos internos* de las personas; y, consecuentemente, a la *verdad objetiva* de las relaciones jurídicas. A la *justicia*, en definitiva. La absoluta prohibición de ejercitar la acción póstuma sobre el matrimonio podría llevar a situaciones de palmario *perjuicio* para el cónyuge supérstite (cf., *si vis*, la sentencia del 26-V-1981, del infrascrito ponente, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, n. 17, Salamanca 1982, pp. 49-64) o para terceras personas (J. Schoupe, *Le Droit Canonique*, Bruxelles 1991, p. 43 y ss.; A. Bemárdez Cantón, *Parte general de Derecho canónico*, Madrid 1990, p. 28 y ss.; más concretamente G. Damizia, «L'impugnazione del matrimonio dopo la morte di un coniuge», in: *Apollinaris* XLIV [1971] 697-706, etc.).

Ese *perjuicio* que se irroga al cónyuge que sobrevive y/o a terceros es el que se somete al examen de un *órgano judicial* (canónico o extracanónico) y que este órgano adido no puede resolver sin que *antes* se decida sobre la validez o la nulidad del concreto matrimonio.

Convendrá recordar algo importante: que el matrimonio que nace nulo (en el momento de entrecruzarse el consentimiento de los contrayentes) no se convierte en válido en virtud de *prescripción*: por el transcurso del tiempo. Si la nulidad trae causa de *falta* o de *vicio* del consentimiento (can. 1057; art. 73, 1.º del Código civil español) y ese consentimiento no fue *convalidado* (cáns. 1156-1165 del CIC) en

vida de *ambos* consortes (pseudo-consortes, en realidad) ese matrimonio (pseudo-matrimonio) seguirá perpetuamente siendo nulo.

Distinta de la convalidación —que requiere la voluntad expresa y manifestada de los cónyuges— es la *revalidación*, que opera *vi legis* en ordenamientos extracanáuticos; esto es, por el solo *hecho externo* de *convivir* bajo el mismo techo (*durante un año consecutivo*, según la disposición de los artículos 75 y 76 del Código civil español) (Lacruz Berdejo [coord.], *Matrimonio y divorcio*, Madrid 1982; comentario al art. 74 del Código civil, p. 445).

El canon 1081, 1 del CIC de 1917 (bajo cuya vigencia se ritualizó el matrimonio de autos) rotundizaba que «el consentimiento matrimonial no puede ser suplido por ninguna potestad humana». Palabras estas apodícticas que reitera el canon 1057, 1 del vigente CIC y reproduce el canon 812, 2 del CCEO.

Parece, pues, una cuestión de justicia elemental la posibilidad de admitir, y de resolver en términos ajustados a Derecho, la impugnación póstuma del matrimonio. A este respecto habrán de tenerse presentes las siguientes observaciones:

1.^a Que el canon 1701 del CIC de 1917 establece que «las acciones relativas al estado de las personas no se extinguen nunca»; principio éste que reitera el vigente canon 1492, 1 (con su proverbial maestría interpreta este canon C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1996, pp. 1905-1101).

Es la única *excepción* relativa a la prescriptibilidad de las acciones, tal como se deduce del tenor literal de ese canon 1492, 1.

Ese principio obliga a admitir las dos posibilidades previstas en el canon 1675 para los procedimientos declarativos de nulidad: la sucesión procesal y la acusación póstuma (P. Vico Pinto, *I Processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, pp. 211-212).

2. La legitimación para accionar póstumamente la nulidad de un matrimonio no depende más que de la prejudicialidad de la causa y del interés legítimo de quien ejercite la acción. No está, pues, circunscrito al cónyuge supérstite, a los hijos, a consanguíneos colaterales, etc. El canon 1675 ni limita ni distingue ni enumera; nadie, por tanto, está facultado para acotar. Es doctrina ésta que —aclarando dudas de etapas anteriores— dejó claramente sentada la ya citada sentencia de la Signatura Apostólica, de 3 de julio de 1971, ante Traglia (*Periodica*, cit., p. 157).

Como tampoco hay límite legal alguno para el género de *interés* que se pretenda proteger con la causa prejudicial canónica; puede ser de filiación, de herencia, de pensiones, etc. Entendemos que pudieran dar motivo a la acusación póstuma alguno de los intereses llamados difusos; o el mero ánimo de esclarecer la vulnerada dignidad de la/s persona/s difunta/s de los en vida cónyuges, etc.

15.2.3. *Unas referencias al ordenamiento español*. Con la *sola y única* intención de aportar algo más de claridad sobre el umbroso tema que nos ocupa, vamos a hacer una mera alusión a supuestos en los que el ordenamiento jurídico español otorga expresamente el derecho de acción aun después de fallecida la persona o las personas afectadas *directamente* por una relación jurídica.

Nos referiremos a exclusivamente las llamadas «acciones de estado» (en razón del tema que traemos entre manos). Concretamente, las «acciones de filiación» reguladas en el Cap. III del Tít. V del Código civil patrio.

A) En la acción de reclamación de la filiación matrimonial, «*que es imprescriptible*» (dice el art. 132; como lo es el matrimonio para el Derecho canónico) «si el hijo falleciere... su acción corresponde a sus herederos». Sin fijarnos en los plazos que dicho precepto legal establece, lo que destacamos es que en el caso se prevé el ejercicio de una acción póstuma.

Previsión legal que se mantiene para el supuesto de reclamación de filiación no matrimonial (art. 133).

B) La acción de *impugnación* de la filiación por parte del marido se transmite, si éste falleciere sin accionar, «a cada heredero» (art. 136). Si fuere el hijo quien impugna, «la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos» (art. 137).

C) El artículo 140 determina que «cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique» en los plazos y condiciones que establece el mismo precepto.

No es de este lugar un análisis detenido de esas normas codiciales. Sólo nos interesa destacar que la institución procesal de acusaciones póstumas no es desconocida en el ordenamiento español. Esto, por un lado. Por otro, queda sublinear que la acusación póstuma del matrimonio brotó, en el Derecho canónico, por precisamente la cuestión de la filiación legítima y de la ilegítima (*vid. supra*, n. 15.2.1). Podría decirse tangencialmente que van desapareciendo, en buena hora, de los ordenamientos extracanonicos los calificativos de legítimo e ilegítimo aplicados a los hijos; tal es el caso del ordenamiento jurídico español (art. 108 del Código Civil en aplicación del 39.2 de la Constitución de 1978). Porque la calificación de «ilegítimo» es altamente ofensiva para el ser más inocente de la creación: el hijo. Por eso nos produciría íntimo gozo que se llegare a cambiar la palabra «ilegítimo» usada por el canon 1139. Porque significa un «castigo» que, merecido por solamente los progenitores, se impone al único inocente, su hijo. No parece impensable que pueda aparecer una norma extracanonica que prohíba tal calificativo, y que sancione a quienes lo empleen. Acaso fuese más justo que el canon 1139 dijese, más o menos, que «los progenitores ilegítimos se convertirán en legítimos por subsiguiente matrimonio entre sí...».

Pero lo que al presente interesa es destacar que los ordenamientos canónico y español tienen un fundamento común en que a acusaciones póstumas se refiere.

15.2.4. *Actitud del juez de la Iglesia ante una demanda posterior a la muerte de un cónyuge o de ambos.* Hacemos unas breves sugerencias al respecto:

1.^a Si esa posibilidad está contemplada en la ley no le cabe al juez otra cosa que examinar si en el caso se dan o si no se dan los *presupuestos* y *requisitos* que exige el canon 1675. Concretamente: la *prejudicialidad* del caso (esto es, que el *resultado* del proceso canónico sea *previo* y *necesario* para enjuiciar —en cualquier

fueron— otra controversia) y la *legitimación* de quien demanda (es decir, su interés legítimo en ejercitar la acción).

Si ambas se dieran *conjuntamente*, el Tribunal de la Iglesia *no puede* rechazar la demanda (can. 1457, 1).

2.^a Eso sí, el juez deberá extremar la diligencia y la perspicacia en la instrucción toda de la causa. Mayores, si cabe, que en los procesos incoados en vida de ambos cónyuges. Porque es evidente que los *intereses subyacentes* en la pretensión son de carácter *indirecto*. Esto es, la nulidad del matrimonio póstumamente acusado no es —para quien demanda— el objeto central de su interés. La declaración de la nulidad es focalizada a otros fines (casi siempre patrimoniales); es, para el demandante serótino, *un medio*, como una *conditio sine qua non*, para poder arribar a otra orilla.

Muy ponderadas nos parecen estas palabras de J. Martínez Valls: «Los jueces han de ser sumamente cautos para admitir esta acción póstuma y (deben) cerciorarse de que se trata en realidad de una acción prejudicial de la que forzosamente depende la resolución que haya de darse en otra controversia» («Comentario al canon 1675», in: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, 1.^a ed., Valencia 1993, p. 722).

Consideramos firme lo que precede, que muy importante será, en tales circunstancias, que el juez instructor avive la circunspección y la diligencia a lo largo de la tramitación del procedimiento, no sólo en su fase introductoria. Atendiendo a todas las vertientes: que la parte *demandada* disponga, de manera efectiva, de todos los mecanismos procesales que garanticen su defensa; y que en la recogida de las pruebas se eviten, al máximo posible, los peligros de adulteración de las pruebas, especialmente de la testifical.

Y que, finalmente, se acrisole el contradictorio entre las tres partes intervinientes (las dos privadas y la pública).

Place consignar que, en el caso presente, no cabe reprochar negligencias procedimentales (como no sea el desmesurado lapso de tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y la sentencia en la instancia).

La parte demandada —doña María; y, a su óbito, sus sucesores procesales— tuvo participación activa de principio a fin del procedimiento; culminó con la impugnación de la sentencia.

3.^a Firme lo que antecede, los criterios con que han de valorarse las pruebas en una causa de esta índole *no pueden ser distintos* de los que se emplean en los procedimientos en que la nulidad es solicitada por un cónyuge (o por los dos conjuntamente; can. 1674, 1.^o) *en vida de ambos*. La justicia, y concretamente el canon 221, requieren *igualdad de tratamiento* en la *evaluación* de la masa probatoria para *todos* los supuestos de declaración de nulidad.

La validez-nulidad del matrimonio es algo *objetivo*; independiente de quién y de cuándo postule la declaración de la nulidad. El matrimonio no se hace «más válido» o «más nulo» con la muerte de uno o de los dos en su día contrayentes. El concepto de matrimonio que ofrece el vigente canon 1055 es la única medida segura

de la validez-nulidad de cada matrimonio (M. Calvo Tojo, *Reforma del proceso...*, cit., pp. 177-237); y el canon 1057 perfila la *causa eficiente única* del negocio jurídico llamado matrimonio.

4.^a La resolución que cada uno de los órganos judiciales por los que haya de pasar la causa ha de pronunciarse teniendo en cuenta *exclusivamente* si en el caso concreto existió vínculo o si no existió. El hecho de que la causa tenga que ser introducida en el fuero canónico con carácter de *prejudicial* a otra (que, de ordinario, pertenecerá al fuero estatal) en nada puede condicionar la resolución eclesiástica. Ni ésta se da *nunca* pensando en los efectos *extracanáonicos* que llegue o no llegare a surtir; idea ésta que exponía este ponente en la ya anteriormente citada sentencia del 26 de mayo de 1981, en la que se resolvía otro caso de acusación póstuma (en *Colectánea de Jurisprudencia...*, cit., p. 63).

16. *El derecho material* aplicable al caso presente es el n. 2.º del vigente canon 1095. Para evitar repeticiones innecesarias damos por reproducidas aquí las consideraciones que al respecto vierte la sentencia reclamada (fols. 247-253). Sean suficientes unos apuntes adicionales:

A) No pocas veces la expresión legal «grave defecto de discreción de juicio» (can. 1095, 2.º) se la malentiende. Suele interpretarse en los términos vulgares de «falta de juicio»; es decir, como de la persona «demente» («loca», en expresión más vulgar todavía). En modo alguno puede ser interpretado así el *logion* codicial; es cierto que la persona demente (diagnosticada clínicamente como tal) carecerá muy probablemente —si llegare a ritualizar nupcias— de discreción de juicio; pero es asimismo cierto que puede carecer de la *debida discreción* cualquier otro contrayente que no tenga alteradas, con entidad clínica al menos, sus facultades psíquicas.

B) La «discreción de juicio» a que se contrae el canon 1095, 2.º está referida a la *parte intelectual* que, como primera y acaso principal, ha de actuar de manera adecuada en la *elaboración* del consentimiento matrimonial. Fue el tema axial que intentó explicar el infrascrito ponente en la sentencia del 31 de diciembre de 1991 (cf. *Revista Española de Derecho Canónico* 53 [1996] 325-364). Allí se especifica lo que *no es* la «discreción de juicio» (pp. 335-336) y se indica *lo que es*: «elaborar un prudente *proyecto* de futuro que tiene por objeto compartir la propia existencia con la de otro ser heterosexual» (es lo que en la Psicología actual se denomina «anticipación»). Para elaborar adecuadamente ese «proyecto» se requiere que el nupturiente *pueda* formarse un «juicio» del matrimonio. Pero no basta un juicio meramente *teórico* o *abstracto* («casar es conveniente o no lo es para los seres humanos»); ni basta tampoco un juicio *teórico-práctico* («casarme yo con alguna otra persona heterosexual es conveniente para mí o no lo será»). Se requiere un juicio *práctico-práctico*: «en mis circunstancias personales y familiares concretas, casarme con esta otra persona concreta para convivir con ella y compartir penas y alegrías es conveniente y es razonable, o no lo es» (*Communicationes* VII [1975] 47).

De esta manera —un tanto popular o vulgar— se alcanzará lo que comporta la *discreción de juicio* (conocida también con otros nombres: «juicio de valor», «fuerza estimativa», «discernimiento», «madurez psicoafectiva», etc.) necesaria para elabo-

rar un consentimiento personal que sea productor del negocio matrimonial (y del vínculo, can. 1134).

La facultad cognitivo-intelectiva es, pues, fundamental para la elaboración de un consentimiento matrimonial *eficaz*. Esa necesaria «discreción de juicio» para elaborar un consentimiento que sea productor del matrimonio en cuanto estado de vida consiste en que cada uno de los contrayentes sea capaz de realizar una *valoración objetiva* de los derechos-deberes esenciales que lleva consigo el matrimonio en su dimensión humana y cristiana. Ese juicio práctico-práctico da paso a la *deliberación* (ponderación) que tiene que preceder a la *elección libre* del matrimonio concretísimo que se intenta celebrar (can. 219).

Para que esas *esenciales* actuaciones de las facultades superiores del ser humano puedan ser ejecutadas adecuadamente —en grado de *proporcionalidad* a la gravedad y onerosidad e irreversibilidad del negocio jurídico de que se trata— es indispensable que cada nubente haya alcanzado un razonable grado de *autonomía personal*, en el sentido de ser dueño de su persona y de sus actos. Es decir, que se autogubierne *per rationem et voluntatem*; no por meros impulsos ciegos e incontrolados, o por la «manuconducción» de que pueda ser objeto por parte de terceras personas (aunque éstas actúen de buena fe). El ejercicio de la «discreción de juicio» presupone la *autarquía* de la persona. Es decir, *su madurez psicoafectiva* (D. Lorenzo Santos, *La inmadurez psico-afectiva. Concepto canónico*, Salamanca 1998) o, acaso mejor, «madurez de juicio» (*Comm.* VII [1975] 47).

Además de la extensa bibliografía reseñada en la ya referenciada sentencia del 31-XII-1991 y en la sentencia que aquí estamos revisando, apoyamos la sintética exposición que antecede acerca de la discreción de juicio en canonistas de reconocida competencia, tales como F. Aznar Gil (*El nuevo Derecho matrimonial manonico*, 2.^a ed., Salamanca 1985, p. 322 y ss.); L. Chiappetta (*Il matrimonio*, Roma 1990, pp. 202-205), etc. Y en las sentencias de la Rota Romana de, entre muchísimas otras, 19-2-1998, ante E. Turnaturi, y la de 5-3-1998, ante el mismo ponente (in: *Monitor Ecclesiasticus*, vol. 114 [1999] 14-51 y 52-108, respectivamente); particularmente ilustrativa del tema que nos ocupa es la de 30-6-1992, ante Colagiovanni (*Decisiones*, vol. 84 [1995] 382-394).

17. *Discreción de juicio y oligofrenia*

En los autos de 1.^a Instancia de esta causa obra un acta que recoge el testimonio de un médico que atendió a don V —cuyo matrimonio está aquí impugnado— durante seis años (1968-1974).

Dice dicho médico que a este paciente «hay que calificarlo como un débil mental... su coeficiente intelectual correspondía al de un chico de diez a doce años» (fol. 148).

Siendo esto así, don V padecía una evidente *oligofrenia* (etimológicamente: «poca mente»). Por esto mismo nos volvemos a remitir a la ya citada sentencia del día 31 de diciembre de 1991, en la que este mismo ponente —sentenciando una

factispecies un tanto similar a la presente— hacia una consideraciones respecto a la inevitable relación «discreción de juicio-oligofrenia» (REDC 53 [1996] 346-352).

Allí se expresan los tres grados que la doctrina científica suele especificar al reflexionar sobre el Síndrome Oligofrénico, dependiendo del Coeficiente Intelectual (CI) que arroje cada una de esas infortunadas personas. En el caso de don V no disponemos de una evaluación psicométrica segura de su CI (resultado de dividir la edad mental por la cronológica multiplicando el cociente por 100). Hemos, pues, de quedarnos con el grado más favorable para él: el de «debilidad mental» (otros serían la «imbecilidad» y la «idiocia» o mongolismo).

En la «debilidad mental» el CI de la persona adulta es sensiblemente inferior al de la media de la población; es el CI que puede tener un niño/a de entre diez y trece años del entorno social y cultural de esa otra persona «débil mental» (a éstas, el vulgo —que suele ser cruel— las califica de tonto/a).

La doctrina psicológico-psiquiátrica dice de la «debilidad mental» que es «un estado de penuria y de flaqueza congénitas del psiquismo en su conjunto, y sobre todo de la inteligencia, que colocan al paciente en inferioridad social... El desarrollo afectivo del débil mental se desenvuelve en malas condiciones; por eso es corriente encontrar en ellos inmadurez (psico-afectiva)... Se conoce al débil mental por su lentitud intelectual, dificultades de abstracción, falta de espíritu crítico, conformismo pasivo e incuriosidad» (A. Porot, *Diccionario de Psiquiatría*, vol. I, Barcelona 1977, 316-318).

Hans Jörg prefiere desterrar los términos clásicos (debilidad mental, imbecilidad, idiocia) y los sustituye por «oligofrenia leve, mediana y profunda». Lo que importa es la descripción que el autor hace de la «oligofrenia leve» (que es de la que nos ocupamos): «lo más raquítrico de estos seres es el *pensamiento abstracto* en todos los campos... Tienen suma dificultad para las correlaciones, es decir, para todo lo que se llama *discernimiento superior*... En el grado leve de la oligofrenia puede adquirirse una cierta habilidad manual práctica; pero tienen incapacidad de *apropiarse* y de elaborar una *ideación*» (*Manual de Psiquiatría*, Madrid 1978, pp. 261 y ss.).

Siendo esto así, parece evidente que la persona oligofrénica leve («débil mental») no podrá gozar de la «discreción de juicio» que, por postulados de Derecho natural, se requiere para matrimoniar válidamente.

Ey-Bernard-Brisset se fijan más en la *personalidad* del deficiente mental (aun en el grado más leve). Los tres psiquiatras franceses destacan las muy notables *deficiencias relacionales* que presentan esas personas; por eso consideran que «no pueden llevar —al menos *sin una pedagogía especial*— una existencia independiente y llegar a la *autonomía*, ni siquiera económica. Su existencia está como *acotada* en sus perspectivas de previsión y apertura al mundo.

Carecen de capacidad de penetración intersubjeva. Suelen aceptar ingenua y pasivamente las sugerencias de los demás» (*Tratado de Psiquiatría*, 2.^a ed., Barcelona 1981, pp. 622 y ss.).

En criterio del español Vallejo Nájera, «se puede definir la oligofrenia leve como una detención global de las funciones psíquicas y en particular de la inteli-

gencia, producida esa detención en los momentos iniciales de la maduración. Esta alteración va a dificultar mucho o impedir la adaptación familiar, social o laboral del oligofrénico (*Introducción a la Psiquiatría*, 10.ª ed., Barcelona 1979, p. 391).

Según el Prof. F. Alonso, «el sujeto oligofrénico se atiene a los datos inmediatos y aislados. Vive bajo el imperio del *presente*. De un presunto fragmentario y concreto. Es incapaz de elaborar una síntesis de lo vivido y experimentado» (*Fundamentos de la Psiquiatría actual*, 4.ª ed., t. I, Madrid 1979, pp. 359 y ss.).

Los trabajos científicos más recientes no cambian la tesis general de los que dejamos reseñados (cf., v.gr., Ayuso-Salvador, *Manual de Psiquiatría*, Madrid 1994, pp. 480 y ss.).

Sobre este telón de fondo suministrado por las Ciencias Antropológicas se podrá evaluar la capacidad de la persona oligofrénica para casarse con «la discreción de juicio» indispensable para que surja el vínculo (can. 1135).

No es extraño, pues, que la jurisprudencia canónica muestre casi uniformidad al declarar nulo el matrimonio que haya podido llegar a ritualizar la persona oligofrénica (sentencias que pueden verse enunciadas en la repetida de 31-XII-1991; *REDC*, cit., pp. 350-352). A ellas nos remitimos *brevitatis causa*.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

18. *Análisis*

Los infrascritos aceptan también la parte correlativa de la sentencia reclamada (III, apartado n. 1, fols. 261-265 de los autos) porque lleva a cabo un cuidadoso examen de las actas de prueba todas.

Este segundo órgano juzgador consideró que pudieran ser de utilidad —dado el tan peculiar caso traído a la mesa— hacer las siguientes aportaciones fácticas enmarcadas en, precisamente, las consideraciones que anteceden en torno a la oligofrenia:

18.1. La declaración judicial del Dr. D ha de erigirse en la *prueba fundamental* a los efectos perseguidos en este procedimiento. Habría resultado más difícil llegar a la certeza moral necesaria (cáns. 1608, 1 y 1679) de no contar con este medio probatorio.

El testimonio, en lo que al presente interesa, es el siguiente:

«Entre los años 1968 y 1974 he visto tanto en mi consulta como en la casa en que (el paciente) residía a don V, y esto en varias ocasiones.

A todo lo dicho (se refiere a enfermedades corporales) tengo que añadir que había que calificarlo como un débil mental y era acompañado siempre por una o las dos de sus hermanas.

Por lo que yo pude apreciar, el coeficiente intelectual correspondía a un chico de diez o doce años. A mí me extrañó mucho cuando le pregunté si era casado y me dijo que sí, desde hacía unos cuatro años.

Mi opinión es que V, por lo anteriormente declarado, no estaba capacitado para contraer matrimonio por las taras que padecía» (fol. 148).

El infrascrito colegio trijudicial hizo, a vista de la declaración que antecede, las siguientes reflexiones:

1.^a Nadie en autos impugnó el *hecho* de que este médico trató, en el tiempo a que se refiere, como paciente a don V. Estamos, pues, ante un *hecho inconcuso*.

2.^a Lo que se alegó por la parte demandada, y aquí apelante, es que le *sorprende* la precisión con que este médico recuerda *pormenores* de un paciente al que dejó de tratar hace más de veinticinco años.

Esta «sorpresa» se desvanece si se compara la descripción que el Dr. D hace de las alteraciones anatómicas del paciente con la historia clínica que del mismo paciente hizo —en el Servicio de Urgencias— el año 1985 el Hospital de Lugo (fols. 12-14). Son iguales.

Si, pues, en la dimensión anatómica el ahora testigo refleja la realidad objetiva del enfermo, no se puede poner en duda, prudente, lo que el mismo médico informa del *sector psíquico* de don V.

3.^a El testigo tiene fuente *directa y técnica* de lo que declara. Durante unos *seis años* (entre 1968 y 1974) trató, en calidad de diríamos «médico de cabecera», al achacoso paciente. Repetidas veces, además. En la clínica particular del médico y también en visitas domiciliarias a la casa rural en que residía el señor V en compañía de sus dos hermanas.

Empleando los criterios legales generales de valoración de los testimonios (can. 1572) no caben dudas razonables acerca de la veracidad y de la objetividad de este testigo. Pero es más: estamos ante la declaración «de un testigo cualificado que depone sobre lo que ha realizado en razón de su oficio», tal como prevé el canon 1573. Testimonio, pues, que podría llegar a constituir, por sí solo, *prueba plena*. Así lo sostienen los tratadistas (cf., v.gr., Del Amo, *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca 1969, especialmente las pp. 118-134; M. Apolo, *La sana crítica en la prueba testimonial*, Guayaquil 1993; etc.).

18.2. *Esas precisiones técnicas* del médico no sólo no están contradichas en autos sino que aparecen confirmadas (aunque sea, lógicamente, desde el lenguaje popular de un medio rural). Tales como «V no razonaba mucho y no tenía más alcance» (fol. 105/6); «tengo ido a su casa en épocas de recolección a hacerles la comida y V razonaba como un niño y no servía para hacer compras y para ir a la feria» (fol. 127/6). Infantilismo ese —era como un niño— que declara cada uno de los testigos al responder a la 6.^a de las preguntas articuladas por el Defensor del Vínculo (fol. 82) y que cada declarante expresa con su peculiar vocabulario (fols. 105, 107, 109, 111, 113, 121, etc.).

Las pocas veces que no van en esa línea tan explícita (fols. 117 y 119) tampoco afirman que don V haya sido persona psicológicamente normal. No desvirtúan, por tanto, la fe procesal que merece un amplio y conteste sector de la testifical.

18.3. Hay que añadir algunos otros *datos fácticos* que constan en autos y que no están sometidos al zigzagado —por no decir forcejeo— de las partes litigantes y de los testigos y escritos por cada una de ellas ministrados.

El aquí «demandado», don V (q.D.h.) nació el 8 de diciembre de 1918 (fol. 22). Celebró matrimonio canónico con doña M el día 3 de junio de 1965 (fols. 11 y 22). Contaba, pues, *cuarenta y siete años* (47) de edad el día de las nupcias.

Este dato desencadena estas consideraciones:

1.^a Por un lado, su coeficiente intelectual (CI) estaba fijado y difícilmente podía evolucionar para mejor.

2.^a Por otro lado, sorprende que él, dada su edad biológica, no haya mantenido trato, natural y normal, con alguna otra mujer antes de su relación con doña M. Este importante aspecto no fue inquirido en la instructoria, directamente al menos. Pero también es verdad que nadie en autos insinúa una relación afectiva de don V fuera de la que emprendió tardíamente con doña M.

3.^a Consecuencia de lo que precede es que el matrimonio V-M ofrece, en base a solamente esos datos, no pocos indicios de haber sido nulo. Por una muy severa *inmadurez psico-afectiva* por parte del nubente.

19. *La valoración final* que del *conjunto* de la masa probatoria respecto a la causal invalidante efectúa el primer órgano juzgador es fundada y coherente y justa (n. 1.5; fol. 265).

En efecto, tal como sostiene Luigi Chiappetta, las principales causas por las que puede faltar la «facultad crítica» —la discreción de juicio— al celebrarse un matrimonio son «il ritardo mentale» y «l'inmaturit affettiva» (*Il Matrimonio*, cit., p. 205). En el caso presente, don V estaba, el día nupcial, incurso en *ambas situaciones carenciales* (como analizado queda en los precedentes apartados). Y, como mínimo, sufría «una debilidad mental» (oligofrenia) que le *imposibilitaba* para evaluar críticamente las obligaciones esenciales inherentes al matrimonio que estaba ritualizando ante las aras del humilde templo parroquial de su área rural.

Las circunstancias posteriores vienen a corroborar las tesis de la nulidad: la convivencia conyugal duró unos dos meses; y en autos hay indicios serios de que el matrimonio no fue consumado.

Es decir, que de tal «matrimonio» no hubo más que la inscripción en los Registros, en el Eclesiástico y en el Civil. Los asientos registrales no hacen más que crear la *publicidad* del acto jurídico; pero jamás pueden *validar* la nulidad radical del acto inscrito.

Es tan injusto declarar la nulidad de un matrimonio que ciertamente ha sido válido, como mantener la validez de aquel otro que ciertamente ha sido nulo.

Razones estas todas que *obligan* a confirmar la parte afirmativa de la sentencia apelada.

Lamentando —como epílogo— que a veces no se pueda, aunque se quiera, dar cumplimiento a la humanitaria petición del moderado Tácito (años 54-134): «De mortuis nihil est dicendum, nisi bonum».

VI. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto,

DECIDIMOS:

Que procede confirmar, y de hechos CONFIRMAMOS, la sentencia pronunciada el día cuatro de octubre de 1999 por el Tribunal de Lugo en cuanto declara la nulidad del matrimonio «V-M».

Este Decreto es inapelable. La decisión es, pues, firme y ejecutable.

Satisfará las tasas devengadas en esta instancia la parte apelante.

Notifíquese a las tres partes intervinientes.

Santiago de Compostela, a veintidós de febrero del año dos mil.